

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de octubre de 1970 por la que se dispone que la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos Públicos se amplie con un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Excelentísimo señor:

La Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos Públicos, además de su función representativa y asesora ante el Gobierno, tiene asignada la de velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de seguridad, sanidad, comodidad e, incluso, moralidad, de los recintos públicos donde se celebran toda clase de espectáculos.

Para ello y dada la importancia que los espectáculos deportivos tiene en todo el territorio nacional, es necesario que la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos Públicos cuente con un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La composición de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos Públicos, determinada por el artículo 102 del Reglamento de 3 de mayo de 1935, en la redacción que le fué dada por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1955, queda ampliada en un Vocal representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, cuyo nombramiento se hará por este Ministerio a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1970.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se aclara el alcance y contenido del artículo 10 del Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre.

El Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, según expresamente hace constar en su preámbulo, persigue, aparte de otros fines, impedir la presencia de vínculos asociativos que sirvan de apoyo a los candidatos o Concejales de representación familiar, y por ello, en su artículo 10, buscando la mejor aplicación del principio de igualdad de oportunidades, prohíbe toda clase de unión circunstancial con fines electorales.

Esta prohibición ha creado la duda respecto a si el hecho de distribuir a los electores papeletas de votación en las que figuren agrupados los nombres de los candidatos que cada uno de ellos pueda votar debe considerarse o no como constitutivos de uniones circunstanciales, prohibidas por el precepto anteriormente citado.

El que entre las presunciones de existencia de uniones circunstanciales que establece el citado artículo 10 no figure hecho tan corriente como el de la distribución entre los electores de papeletas de votación con más de un nombre, así como la circunstancia de que no haga ninguna referencia a ello la Orden de 27 de septiembre del corriente año, que desarrolla las normas del Decreto antes citado, obligan a considerar que tal hecho—que, normalmente, se encamina, más que a hacer propaganda de unos determinados candidatos, a facilitar a los electores el cumplimiento de su deber de votar, sin la molestia de tener que escribir por sí mismos en la correspondiente papeleta el nombre de los candidatos a los que otorgue su voto—, no debe estimarse como unión circunstancial de las que el precepto citado prohíbe.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aclarar el artículo 10 del Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, en el sentido de que la confección y distribución, por cualquier medio autorizado, de papeletas de votación en las que figuren los nombres de más de un candidato no presumirá por sí sola la existencia de la unión circunstancial a que se refiere dicho precepto.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.

GARICANO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación de los artículos 22 y 34 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, aprobada por Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1970, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre, ha planteado dudas en cuanto al cómputo, a los efectos prevenidos en el artículo 22 de la Ordenanza, de las actividades de evaluación y de las actividades extraescolares que se realicen en la mañana del sábado, así como en orden al derecho del personal docente a continuar percibiendo la retribución, en base a seis horas diarias, a que se refiere el artículo 34, aunque el sábado, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia, no tenga a su cargo actividades extraescolares.

En cuanto a la primera, y por analogía con las demás tareas a que el aludido artículo 22 hace mención, es evidente que el tiempo que el personal docente dedique a las actividades de evaluación, en el propio centro, o a las actividades extraescolares de la mañana del sábado debe ser computado a los efectos de remuneración; y por lo que respecta al derecho a continuar percibiendo la retribución correspondiente a seis horas diarias, aunque no se realicen actividades el sábado, dado que el desarrollo de los programas o cuestionarios ha de concentrarse en un número menor de horas, procede considerar irreductible la aludida base de remuneración, por otra parte obligada, en mérito al respeto a las condiciones más beneficiosas de índole laboral.

En atención a lo expuesto, este Centro Directivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 233/1960, de 18 de febrero, y el número 2.º de la Orden de 30 de septiembre de 1970, que aprobó la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El tiempo que el personal docente dedique a las actividades de evaluación, en el centro, y a las extraescolares en la mañana del sábado se considerará incluido, a efectos de remuneración, en el artículo 22, párrafo 1.º, de la Ordenanza.

Segundo.—Se respetará como condición más favorable la retribución, en base a seis horas diarias, que viniese percibiendo el personal docente, aunque, en virtud de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia, no realicen actividad los sábados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

CORRECCION de errores del Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, por el que se sancionan las bases de procedimiento electoral del Movimiento.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 26 de septiembre de 1970, páginas 15925 a 15930, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15929, primera columna, en el punto cuatro de la base 21, donde dice: «d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejeros locales...», debe decir: «d) Ser propuesto, al menos, por diez Consejos locales...».